

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El 1 de noviembre 2016, dio inicio el proceso electoral para la elección de gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las campañas se realizaron del 2 de abril al 31 de mayo, y la jornada electoral se llevó a cabo el 4 de junio.
2. **Denuncia.** El 31 de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el CG del IEC, presentó denuncia en contra de José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", así como en contra de los de los partidos PAN, PES, PUDC y PC, por la colocación de diversos espectaculares que estimó violentaban la normativa electoral. La denuncia fue admitida el 10 de julio.
3. **Medidas cautelares.** El mismo diez de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEC estimó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, en atención a los plazos, los mismos no se encontraron en las direcciones señaladas, por lo dejó sin materia las medidas cautelares por tratarse de hechos consumados.
4. **Sentencia impugnada.** El 27 de julio, el Tribunal Local dictó su resolución en el expediente PES-71/2017, en el sentido de declarar inexistente las infracciones atribuidas a José Guillermo Anaya Llamas, y a los partidos políticos denunciados.

**Acto impugnado.** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, en el procedimiento especial sancionador **PES/71/2017**, que declaró inexistente las infracciones atribuidas a José Guillermo Anaya Llamas, y a los partidos políticos denunciados integrantes de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila".

**Estudio de los agravios.**

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio del PRI relativo a la falta de identificación de los partidos postulantes.

Lo anterior, en virtud que sí se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y en ella se omitió la identificación precisa del partido político o coalición responsable de la propaganda.

Porque como se observa del contenido de la propaganda, no se identificó al partido o la coalición responsable de la propaganda.

Se advierte que contrario a lo razonado por la responsable, la disposición normativa local exige la identificación del partido o coalición que sea responsable de la colocación de la propaganda.

Por lo tanto, al advertirse que la propaganda carece una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, le asiste la razón al actor.

Es **infundado** el agravio respecto al señalamiento que la propaganda **denigraba o calumniaba** al PRI, con la frase "Sólo Memo puede sacar al PRI", en la parte inferior de los rostros de los candidatos.

Tal como se desprende de la sentencia impugnada, la autoridad responsable sí motivó adecuadamente su conclusión, porque el mensaje que pide el voto por el candidato solamente se hace un llamado expreso a votar por el candidato José Guillermo Anaya Llamas; y la frase "Sólo Memo puede sacar al PRI" no contiene ninguna referencia de imputación de hechos o delitos falsos hacia el PRI y su entonces candidato.

El uso de la imagen del entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís no se emplea en un contexto que signifique imputación de hechos o delitos falsos.

Por lo tanto, se trata solamente de una propaganda que pretendía disuadir el voto a favor del PRI, y hacia otros candidatos, sin la existencia de calumnia.

**Efectos.**

Ante lo fundado del agravio relativo a la propaganda electoral carece de una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para que el Tribunal responsable en plenitud de atribuciones, imponga la sanción correspondiente, únicamente en cuanto a la infracción aludida.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O  
  
D  
E  
  
F  
U  
N  
D  
O

SE  
RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

